PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	- Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías en calidad de Subrogataria.
DEMANDADOS	Stm Import S.A.S. Alis Antonio Barrios Pinales Lina María Tabares Vélez
RADICADO	050013103009-**2019-00132-**00
ASUNTO	- Incorpora diligencia de notificación personal en debida forma - Ordena seguir adelante con la ejecución.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al proceso las diligencias de notificación personal realizada a los demandados[1] a través de los canales digitales autorizados por auto del 15 de febrero del año en curso[2], las cuales cumplen con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adicional, se acredita que fueron adjuntados los anexos de la demanda en dichas notificaciones. Por su parte, se cuenta con el título valor base de recaudo, con el cual se profirió la orden de pago, sin que los demandados hayan dado respuesta[3] oponiéndose a tal mandamiento ni formulando excepciones en su defensa, menos que se haya pagado en dicho plazo la obligación.

En orden a lo anterior, procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

[1] Archivos digitales No.7.01, 7.02 y 7.03.
[2] Archivo digital No.06.
[3] Se entiende surtida la notificación personal el 03 de marzo de 2021, comenzando a correrle el término del traslado de la demanda, a partir del 04 de marzo de la presente anualidad. El que venció el 5 de abril 2021.

ANTECEDENTES

1. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso ejecutivo singular contra **STM IMPORT S.A.S., ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES y LINA MARÍA TABARES VÉLEZ,** por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Se libró mandamiento de pago en contra de aquellos, en la diada 03 de abril de 2019, en los siguientes términos.

"***PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *identificada con Nit.890.903.938 y en contra de* ***STM IMPORT S.A.S.*** *identificada con Nit.900.530.808-2,* ***ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES*** *identificado con C.C. 415.081 y* ***LINA MARÍA TABARES VÉLEZ*** *identificado con C.C. 39.359.624, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

A) Por la suma de ***CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/P ($166.385.978),*** *como capital representado en el pagaré N°2680090771. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 28 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.*

B) Por la suma de ***CATORCE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/P ($14.111.814)****, como capital representado en pagaré No. 2680090776. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.3152% sin que supere la tasa de usura permitida, a partir del 01 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.*

Por auto del 28 de enero de 2020, se ordenó reconocer como subrogatario en la presente Litis al Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia de $83.192.989 a partir del 21 de junio de 2019, para la obligación contenida en el pagaré 2680090771 (fl.118 Archivo digital No.04).

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados **STM IMPORT S.A.S., ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES y LINA MARÍA TABARES VÉLEZ,** se encuentran notificados de la orden de apremio así: El señor Alis Antonio Barrio Pinales a la luz del artículo 300 del Régimen Adjetivo Procesal como se resolvió por auto del 15 de abril del presente año (archivo digital No.06), la sociedad Stm Import S.A.S. y la señora Lina María Tabares Vélez, se notificaron personalmente como consta en los archivos digitales No.07.01. y 07.02., respectivamente, quienes no se pronunciaron al respecto, como tampoco invocaron medios exceptivos en su defensa.

Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art.440 del Régimen Adjetivo.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la parte ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogados idóneos; en cuanto a los demandados es válido no asistir con apoderado. Ambos con capacidad de negociación; la que se presume de las personas naturales, en tanto las jurídicas, se acredita la capacidad, con el correspondiente certificado de Cámara de Comercio.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma, suficiente para servir de soporte al cobro ejecutivo al traer anexo el título valor que se ejecuta, como lo dispone el Art. 82 y ss. Del régimen adjetivo vigente en consonancia con el art. 422 del mismo estatuto y los artículos 621 y 709 del Régimen Comercial.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorga el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado. Por su parte, respecto del Fondo Nacional de Garantías en calidad de Subrogataria, en tanto asumió parte del pago de la obligación, acreditado por demás, se legitima, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado

del proceso

Así, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Régimen Adjetivo que establece:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

CONSIDERACIONES

EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN. el documento original presentado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.,** se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señala los artículos 709 y 710 del Régimen Comercial, por lo que configura pagaré, título valor y representa plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de los demandados **STM IMPORT S.A.S., ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES y LINA MARÍA TABARES VÉLEZ.**

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, como también, se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en calidad de Subrogataria. Téngase como **agencias en derecho** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y a cargo de los ejecutados **STM IMPORT S.A.S., ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES y LINA MARÍA TABARES VÉLEZ,** la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($5.415.000),** de donde **$2'919.145** corresponde a Bancolombia S.A. y **$2'495.789** para el fondo. Sumas que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, con el producto de los bienes del patrimonio de los ejecutados, una vez embargados, secuestrados, avaluados y rematados, páguese la obligación descrita.

Así mismo, Se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Régimen Adjetivo.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS,** a cargo de los ejecutados **STM IMPORT S.A.S., ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES y LINA MARÍA TABARES VÉLEZ,** en la forma señalada en el mandamiento de pago calendado 03 de abril de 2019[4], corregido por auto del 14 de junio de 2019[5].

SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate de los bienes del patrimonio de los ejecutados, una vez embargados y secuestrados, como de aquellos que posteriormente lo lleguen a estar, para que con su producto se pague las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Régimen Adjetivo.

CUARTO: Las costas son a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS,** y a cargo de los ejecutados **STM IMPORT S.A.S., ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES y LINA MARÍA TABARES VÉLEZ,** por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($5.415.000);** de donde **$2’919.145** corresponde a Bancolombia S.A. y **$2’495.789** para el Fondo Nacional de Garantías. Suma que será tomada en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

[4] Archivo digital No.02.
[5] Folio 47 Archivo digital No.01.

NOTIFÍQUESE

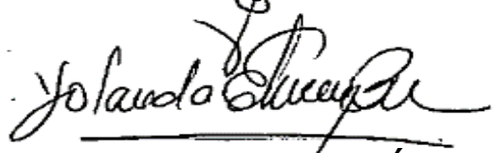

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192ac8223bd8628ca491264f4f6b0144b99ddfd7e8d8f7265fbd229d815c354**
Documento generado en 14/04/2021 08:14:41 AM